

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Nulidad Reg. Civil Nacim. Rad. 54001311000120230004900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **KERLYN DAYANA LÓPEZ VARGAS**, identificada con Pasaporte No. 167213400 de la República Bolivariana de Venezuela, obrando por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial **31169304** de fecha 06 de junio de 2001 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

H E C H O S

PRIMERO: La señora KERLYN DAYANA LÓPEZ VARGAS, nació en el Hospital Samuel Darío Maldonado del municipio San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 29 de noviembre de 1999, nacimiento registrado en el libro de nacimientos de 1999 folio 284 - 285, según Historia Clínica 06-70-86 hija de Gloria Lucila Vargas, colombiana.

SEGUNDO: El día 27 de julio del 2001 los padres de la demandante registraron a KERLYN DAYANA LOPEZ VARGAS, en la alcaldía del municipio de San Antonio, Estado Táchira, Venezuela, bajo el Número de partida 771.

TERCERO: Por desconocimiento de la norma para obtener la doble nacionalidad, los padres registraron a KERLYN DAYANA LOPEZ VARGAS., el día 06 de junio de 2001, por medio de declaración de testigos, mediante registro civil de nacimiento con No. N7C0250759 indicativo seria No. 31169304 perteneciente de la Notaria 05 del municipio de Cúcuta Norte de Santander.

CUARTO: KERLYN DAYANA LOPEZ VARGAS, mayor de edad, identificada con cedula Venezolana No. 27.918.531, además presenta partida de nacimiento y la ficha de nacido vivo, de la República Bolivariana de Venezuela, y registro civil de nacimiento No. N7C0250759 indicativo Seria No. 31169304 perteneciente de la notaria 05 del municipio de Cúcuta Norte de Santander, es la misma persona. Sin que haya tramitado en Colombia su Tarjeta de Identidad ni Cédula de ciudadanía.

QUINTO: Que para regularizar esta inscripción como ciudadana colombiana ante autoridad competente (consulado colombiano o registraduría del estado civil de Colombia) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento No. N7C0250759 indicativo seria No. 31169304 perteneciente de la notaria 05 del municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

SEXTO: Que es voluntad de la señora KERLYN DAYANA LOPEZ VARGAS, solicitar la anulación del registro civil de nacimiento, perteneciente Notaria 05 del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el serial número N7C0250759 indicativo seria No.

31169304, del 06 de junio del 2001, debido a que tiene doble registro y cumple con las causales previstas en el numeral 1 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, teniendo en cuenta que el funcionario a cargo actuó fuera del límite de su competencia, para poder acceder legalmente a la doble nacionalidad habiendo nacido en territorio Venezolano y por ser hijo de madre y padre colombianos, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad por ende proceder a registrarse ante el consulado Colombiano en la República Bolivariana de Venezuela, o en la registraduría del estado civil en Colombia con los requisitos de ley.

PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de la señora **KERLYN DAYANA LÓPEZ VARGAS** efectuado en de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander con indicativo serial No. **31169304** de fecha 06 de junio de 2001.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que efectúe la correspondiente nulidad del Registro Civil de Nacimiento citado en el numeral anterior.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder para actuar
2. Fotocopia de la cedula venezolana de mi poderdante
3. Copia del pasaporte venezolano de mi poderdante
4. Constancia de nacimiento día el día 29 de noviembre del 1999 mediante folio
5. 284-285 del libro de nacimientos del 1999 con historia clínica 06-70-86, hija
6. de Gloria Lucila Vargas COLOMBIANA, del Hospital Samuel Darío del
7. hospital Maldonado San Antonio del Táchira Venezuela, firmada por la jefa
8. de distrito y registrador principal del estado Táchira, Es de indicar al
9. despacho que en varias oportunidades mi mandante a tratado de apostillar
10. el Nacido Vivo, donde la entidad SAIME de Venezuela manifiesta que este
11. documento ya no se apostilla.
12. Partida de Nacimiento de la alcaldía del municipio de San Antonio, Estado
13. Táchira, Venezuela bajo el Número de partida 771, Tomo IV, fecha de
14. inscripción, 27/07/2001, debidamente legalizada y apostillada a nombre de
15. KERLYN DAYANA LOPEZ VARGAS
16. Registro civil de nacimiento No. N7C0250759 indicativo seria No. 31169304
17. perteneciente de la notaria 05 del municipio de Cúcuta Norte de Santander.
18. Fotocopia de la cedula colombiana y registro Civil de la madre GLORIA
19. LUCILA VARGAS ARIAS.
20. Copia del registro civil venezolano del Padre FAUSTINO LOPEZ
21. ALBARRACIN
22. Copia de cedulas de los testigos SANDRA YANETH MENDOZA MANCILLA
23. y JAVIER CHAPARRO BAUTISTA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) se admitió la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegara copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de

fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de KERLYN DAYANA LOPEZ VARGAS con indicativo serial No. **31169304** de fecha 06 de junio de 2001.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de KERLYN DAYANA LOPEZ VARGAS con indicativo serial No. **31169304** de fecha 06 de junio de 2001 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparicimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción*
- 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. No. **31169304** de fecha 06 de junio de 2001 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que KERLYN DAYANA LOPEZ VARGAS nació el día 29 de noviembre de 1999, en el Hospital Samuel Darío Maldonado del Municipio San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no en el municipio de Cúcuta, N. de S., Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, N. de S., bajo el Indicativo Serial No. **31169304**.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia, corresponde a KERLYN DAYANA LÓPEZ VARGAS, coincidiendo el nombre de la inscrita y el nombre e identificación de sus padres.

Ahora bien, conforme a las pruebas documentales aportadas se tiene que el nacimiento fue inscrito en la República Bolivariana de Venezuela, ante prefecto civil del municipio de San Antonio del Táchira, abogada Omaira Sánchez el día 27 de julio de 2001, donde se advierte que el nombre de la inscrita corresponde a **KERLYN DAYANA**, nacida en el Hospital Samuel Darío Maldonado del municipio San Antonio del Táchira el día 29 de noviembre de 1999, hija de FAUSTINO LÓPEZ ALBARRACÍN, identificado con cédula de identidad No. 9187263 de nacionalidad Venezolana y GLORIA LUCILA VARGAS ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.257.035 de nacionalidad Colombiana, mientras que en Colombia la inscripción en el registro de nacimiento se efectuó en la Notaría Quinta de Cúcuta, el día 06 de junio de 2001, donde se advierte que el nombre de la inscrita corresponde a **KERLYN DAYANA**, con fecha de nacimiento el día 28 de mayo del 2000, hija de FAUSTINO LÓPEZ ALBARRACÍN, identificado con cédula de identidad No. 9187263 de Venezuela y GLORIA LUCILA VARGAS ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.257.035 de Pamplona, nacionalidad Colombiana, bajo el Indicativo Serial No. **31169304**, teniendo como fundamento para su asentamiento en esta ciudad la declaración de testigos.

Así las cosas, tenemos que una vez hecho el requerimiento a la Notaría Quinta del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander de allegar al proceso copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial **31169304**, así como de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho Registro, de cuya respuesta se obtuvo copia del Registro y copia de un Acta de Nacido Vivo formulario del DANE el 01 de junio del año 2001, en donde certifica que el 28 de mayo de 2000 fue atendido parto de la señora GLORIA LUCILA VARGAS ARIAS en la cabecera municipal de la ciudad de Cúcuta por intermedio de partera, que el parto fue espontáneo y simple, siendo la dirección de residencia, la Calle 2, casa 22 del Barrio Aeropuerto de Cúcuta, sin dato del nombre, ni datos del padre. Pese a lo anterior, el Registro Civil del nacimiento en Colombia de la demandante, registra que el antecedente tenido en cuenta para su asentamiento fue la declaración de testigos, siendo estos: José Levy Mogollón García y José Guillermo Laguado Angola, cuyas declaraciones no fueron adjuntas.

Es de anotar, que el acta de nacido vivió en formulario del DANE tiene fecha de expedición el día 06/06/01, fecha que corresponde al 6 de junio de 2001, es decir el mismo día de realización de la inscripción, y cuando ya había transcurrido más de un año desde la fecha en que se dice haber tenido ocurrencia el nacimiento de la inscrita, a lo cual se suma que

no aparece identificada la persona que supuestamente atendió el parto, por lo cual dicho documento no aporta ningún elemento de certeza.

Ahora bien, pese a que la partida de nacimiento en Venezuela fue posterior a la asentada en Cúcuta, de los datos aportados dentro de ella, se extrae que el nacimiento de la demandante, KERLYN DAYANA LOPEZ VARGAS ocurrió el día 29 de noviembre de 1999 en el Hospital Samuel Darío Maldonado del municipio San Antonio del Táchira y adicionalmente se aporta certificación suscrita por ATABEIDA SULAY CONTRERAS DE GÓMEZ, en calidad de Jefe del Distrito Sanitario No 03, quien hace constar que en el Libro de Registro de partos de 1999 del Hospital Samuel Darío Maldonado del municipio San Antonio del Táchira, al folio 284 – 285, con Historia Clínica 06 – 70 – 86, se atendió parto por CESAREA SEGMENTARIA de la señora GLORIA LUCILA VARGAS ARIAS, colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.257.035 el 29 de noviembre de 1999, con nombre del recién nacido KERLY DAYANA, motivo por el cual es dable deducir que de una parte, las declaraciones de testigos son declaraciones informales, imprecisas, que no merecen credibilidad, mientras que la certificación del parto atendido en el Hospital Samuel Darío Maldonado del municipio San Antonio del Táchira, se constituye como el documento idóneo para certificar el nacimiento, lo que concluye que la demandante KERLYN DAYANA LOPEZ VARGAS, no nació en el municipio de Cúcuta, República de Colombia, y por consiguiente el funcionario que realizó la inscripción carecía de competencia, incurriéndose en vicio de nulidad.

En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de KERLYN DAYANA LOPEZ VARGAS, inscrito bajo el serial No. **31169304** de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de KERLYN DAYANA LÓPEZ VARGAS, inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial No. **31169304** del 06 de junio de 2001, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Notario Quinto del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía electrónica copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bdb596cff9a65e006ca076d8d58b8478566ce343cbe762394e472042284098**

Documento generado en 15/03/2024 08:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120240002100 Adj. De Apoyos.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda y se observa al respecto que la misma fue inadmitida por auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2024, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para su subsanación, so pena de rechazo, respecto de lo cual se advierte que transcurrió el término concedido, sin que, dentro del mismo la demanda hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema. Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbd242c2a0f4e3d878fd97f48b3f1405fb2c56f38981adc8a6e5b4f78595c7b**

Documento generado en 15/03/2024 08:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la Demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión, y se observa al respecto que, la misma fue inadmitida por Auto de fecha 8 de febrero del 2024, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada como se indica el informe secretarial que antecede.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese la actuación previa anotación en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91bbbc8bc5edad1a2cf1545bdd85e895d9e601ea312849689c878bdf360b66f**

Documento generado en 15/03/2024 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120240004700 Adj. De Apoyos.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda y se observa al respecto que la misma fue inadmitida por auto de fecha primero (01) de marzo de 2024, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para su subsanación, so pena de rechazo, respecto de lo cual se advierte que transcurrió el término concedido, sin que, dentro del mismo la demanda hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema. Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **18 DE MARZO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **047** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce429401ab730e56247aa835be581b2518fc333c56050da726a1f3493ef6f55**

Documento generado en 15/03/2024 08:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose presentado dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación, se Dispone:

Se encuentra al despacho la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora KARINA LISETH TORRES RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No 1.007.189.123 de Cúcuta, actuando en representación de su menor hijo T.J.G.F., a través del señor Defensor de Familia del I.C.B.F., contra el señor EDWARD FERNEY GUTIERREZ FLOREZ, identificado con la C.C. No 1.090.528.953 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y como se advierte que la misma reúne los requisitos de forma de que trata el artículo 82 y siguientes del C. G. el P. **se ADMITE.**

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor EDWARD FERNEY GUTIERREZ FLOREZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo en caso de obtenerlo o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones que del mismo se llegare a conocer (artículos 6º y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cítese a los señores - ANA VICTORIA FLORES SÁNCHEZ (abuela). Residente en la Calle 2 con av. 1 #5n – 26 Barrio Chapinero de Cúcuta; Celular No 3222724438; Correo Electrónico: Anavic335@gmail.com . YAJAIRA FLORES SÁNCHEZ (tía). Residente en la Calle 2 con av. 1 #5n – 26 Barrio Chapinero de Cúcuta; Celular No 3227513114; Correo Electrónico: Anavic335@gmail.com . JOSÉ ALBERTO FLORES SÁNCHEZ (tía). Residente en la Calle 2 con av. 1 #5n – 26 Barrio Chapinero de Cúcuta; Celular No 3015114738; Correo Electrónico: Anavic335@gmail.com . MANUEL ANDRES LAZARO GÁLVEZ (abuela). Residente en la Calle 15 #8- 37 Barrio El salado de Cúcuta; Celular No 3165778666; Correo Electrónico: Andreslazaro002@gmail.com . JESÚS MANUEL BARRAZA RODRÍGUEZ (abuelo). Residente en la Calle 21 #7- 27 Barrio El salado de Cúcuta; Celular No 3223339537; Correo Electrónico: barrazamanuel288@gmail.com . GLADYS MARÍA RODRÍGUEZ MANRIQUE (tía). Residente en la Calle 21 #7- 27 Barrio El salado de Cúcuta; Celular No 3106135344; Correo Electrónico: gladysrodri452@gmail.com., parientes por línea materna y paterna a quienes se ordena poner en conocimiento la existencia del presente proceso, para lo cual la parte demandante deberá enviar la correspondiente comunicación y allegar prueba de su citación al proceso.

Para dar cumplimiento al Artículo 395 del C.G. del P, en cuanto a la citación de los demás parientes que se crean con derecho a la guarda del menor T.J.G.F., objeto del presente proceso, de los cuales se desconoce sus nombres, ubicación y domicilio, se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, a la ejecutoria del presente auto, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 10.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **18 DE MARZO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **047** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4798abce4b8918a17f28c8bdd58575cc9bdb3ba0b866bf213b8ad68209193523**

Documento generado en 15/03/2024 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos. Rad. 54001311000120240007000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que está promoviendo la señora **LESLY VALENTINA RINCON BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.292.129 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra el señor **JESUS JOSAFAT RINCON CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.957.467, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que lo que se pretende a través de la misma es el cobro de las sumas de dinero dejadas de pagar y que corresponden a cuotas alimentarias fijadas a cargo del demandado **JESUS JOSAFAT RINCON CASTRO**, dentro del proceso de alimentos radicado No. 54001311000420070790700, tramitado en el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD**.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 397 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 306 ibidem y el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, corresponde al juez que decretó los alimentos, adelantar el proceso ejecutivo para el recaudo de las cuotas dejadas de pagar, lo cual se realizará bajo el mismo radicado.

En tal virtud, corresponde al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA**, conocer de la presente demanda de ejecución, por lo que, sin más consideraciones, se procederá a su rechazo y se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos al referido Juzgado, para lo de su competencia.

Así las cosas, de conformidad con el art. 90 Ibídem se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado Cuarto de Familia para su trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, por corresponder al mismo su conocimiento, y para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaf1b4f789778308eccb5bec9bd599444a23a05d10a1012ae8c88fd7591f40c**

Documento generado en 15/03/2024 10:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C
Cúcuta

Rdo. # 54001311000120240008000 Custodia y Cuidados Personales

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora **KAROL FERNANDA PÉREZ QUINTERO**, por intermedio de miembro activo de consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Cúcuta, solicita la Custodia y Cuidados Personales de su menor hijo Y. I. G. P. contra el señor **YEISON JAVIER GARRIDO DELGADO** y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera que, dentro del escrito de demanda se manifiesta que tanto la demandante como el demandado, quienes comparten la Custodia y Cuidados personales del menor **Y. I. G. P.** mantienen su domicilio en Villa del Rosario (N. de S.).

Así las cosas, este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda, correspondiendo el conocimiento de la misma al tenor del artículo 28 del Código General del Proceso, al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario Norte de Santander.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., conlleva al rechazo de plano de la demanda, por lo que así se decidirá, ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal - Reparto del Municipio de Villa del Rosario, por corresponder al mismo su conocimiento de acuerdo al factor territorial.

por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N. de S.) - Reparto, para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros y el sistema. Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **18 DE MARZO DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **047** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59257e104d550292c48fd87f8c5f0070107eb4d70ecb1202cfab9a1de2065f8b**

Documento generado en 15/03/2024 08:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>